

PROYECTO DE LEY NO 070 DE 2024 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN BENEFICIOS EN MATERIA DE MOVILIDAD A VEHÍCULOS DE TRANSPORTE ESCOLAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Bogotá, D. C., Abril 1 de 2025

Doctor

Hernando González

Presidente Comisión Sexta Constitucional

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Honorable presidente:

En cumplimiento de la honrosa designación que me fue encomendada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional de la H. Cámara de Representantes, por comunicación C.S.C.P. 3.6 - 591/2024, y de conformidad con los arts. 144, 150 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar **informe de ponencia para Primer Debate** del **“PROYECTO DE LEY NO 070 DE 2024 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN BENEFICIOS EN MATERIA DE MOVILIDAD A VEHÍCULOS DE TRANSPORTE ESCOLAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”** en los siguientes términos:

1. CONTEXTO DEL PROYECTO:

El presente proyecto de ley, de autoría del Honorable Senador Enrique Cabrales Baquero, fue radicado el 24 de julio de 2024 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes.

Por disposición de la Mesa Directiva, el proyecto fue asignado a la Comisión Sexta Constitucional y, mediante oficio allegado a mi despacho el 3 de septiembre de 2024, fui designado como ponente para su estudio y presentación en Primer Debate.

2. APOORTE DEL PROYECTO DE LEY NO. 070 DE 2024C

- 2.1. Accesibilidad a la educación:** Al exceptuar los vehículos de transporte escolar de restricciones como el “pico y placa” o medidas similares, se facilita el acceso oportuno de niños, niñas y adolescentes a sus

instituciones educativas, garantizando el ejercicio efectivo de su derecho fundamental a la educación.

- 2.2. **Seguridad y bienestar de los menores:** Al reducir las barreras de movilidad para el transporte escolar, se mitigan los riesgos asociados a retrasos, sobrecarga del transporte público y otras dificultades logísticas que pueden afectar la seguridad y comodidad de los estudiantes en su desplazamiento diario.
- 2.3. **Flexibilidad para padres y cuidadores:** La inclusión de un beneficio para vehículos particulares destinados al transporte de menores por un tiempo limitado (tres horas diarias) permite que las familias tengan opciones más prácticas y eficientes para llevar a sus hijos a los colegios, sin verse afectadas por restricciones de tránsito.

3. ANALISIS AL ARTICULADO

El proyecto de ley se compone de tres (3) artículos, de los cuales: el primero, establece el objeto o finalidad que persigue; el segundo, impone a las autoridades de tránsito la obligación de exceptuar de la restricción a la movilidad del tránsito o estacionamiento en sus jurisdicciones, a los vehículos de transporte escolar y otros, con condiciones especiales; y el tercero, establece la vigencia y derogatoria.

Artículo 1º – Objeto: Define el propósito central de la ley: garantizar la movilidad de los vehículos de transporte escolar para contribuir al acceso oportuno y seguro de los estudiantes a sus instituciones educativas. Su enfoque se alinea con el derecho a la educación y la protección especial que la Constitución otorga a la niñez, promoviendo medidas que faciliten su desplazamiento sin barreras administrativas o restricciones innecesarias.

Artículo 2º – Excepciones a restricciones de movilidad: Se establecen excepciones a las restricciones de circulación para vehículos que prestan el servicio de transporte escolar, incluyendo tanto aquellos de propiedad de instituciones educativas como los que operan mediante convenios con colegios. La inclusión de vehículos particulares utilizados exclusivamente para transportar estudiantes amplía el beneficio a familias que no cuentan con acceso a transporte escolar público o privado, lo que favorece la equidad y la reducción del ausentismo escolar. **La limitación de tres horas diarias para estos vehículos particulares busca garantizar el beneficio sin afectar significativamente la movilidad urbana general.**

Parágrafo 1º: Otorga al Ministerio de Transporte la responsabilidad de reglamentar la ley en un plazo máximo de seis meses, lo que permite establecer requisitos claros y

garantizar la adecuada implementación del beneficio. Este proceso de reglamentación es fundamental para definir los criterios de acceso y los mecanismos de control.

Parágrafo 2º: Establece una vigencia inicial de 12 meses para los beneficios, con posibilidad de renovación. Esto permite evaluar su impacto y realizar ajustes en caso de ser necesario, garantizando que la medida continúe beneficiando a la comunidad educativa sin generar problemas en la movilidad.

Parágrafo 3º: Ordena a las autoridades de tránsito la creación de un registro de los vehículos beneficiados, lo que fortalece el control y la transparencia en la aplicación de la norma. Al mantener la facultad sancionatoria en caso de incumplimientos, se asegura que la medida no sea utilizada de manera indebida.

Parágrafo 4º: Dispone que los beneficios sean incluidos en los convenios entre autoridades de tránsito para jurisdicciones regionales, lo que facilita una implementación uniforme y coordinada en diferentes territorios..

Artículo 3º – Vigencia y derogatorias: Establece que la ley entrará a regir a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

4. JUSTIFICACIÓN

En un Estado Social de Derecho, la garantía y protección de las libertades individuales y colectivas, así como los derechos, respectivamente, se erigen como uno de los pilares fundamentales del funcionamiento de la maquinaria institucional, de modo que, todos los esfuerzos del Estado por cumplir con sus fines esenciales, se encaminan hacia la consecución permanente de las situaciones que permitan el ejercicio de aquellas libertades y derechos.

En este sentido, requiere mayor atención del aparato estatal las comunidades más vulnerables del tejido social y así es como aparece en la discusión, los niños, niñas y adolescentes; una población que, desde la Constitución Política de Colombia, revisten la mayor importancia en materia de garantía de derechos y libertades.

En este orden de ideas, el artículo 44 Superior, establece que:

“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la

Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.

De la disposición precitada, se extrae la afirmación en la que la familia, la sociedad y el Estado, tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Asimismo, el artículo le otorga a los derechos e intereses de los niños, niñas y adolescentes, un carácter primordial. En este sentido, en un orden de prelación, la atención por parte del aparato estatal, frente a los derechos e intereses de la niñez y adolescencia en Colombia, es prevalente sobre la atención, garantía y protección de los derechos de los demás ciudadanos, es decir, de los mayores de edad.

En esta línea de argumentación, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el interés superior o prevalente de los niños, niñas y adolescentes, sosteniendo: “(...) *El interés superior del menor, se caracteriza por ser: (1) real, en cuanto se relaciona con las particulares necesidades del menor y con sus especiales aptitudes físicas y psicológicas; (2) independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres, en tanto se trata de intereses jurídicamente autónomos; (3) un concepto relacional, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia de intereses en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de los derechos del menor; (4) la garantía de un interés jurídico supremo consistente en el desarrollo integral y sano de la personalidad del menor. (...)*”.¹

La calidad de sujetos de especial protección constitucional de los niños, las niñas y adolescentes, y en razón de ello, (i) el principio del interés superior de los niños, las niñas y adolescentes se realiza en el estudio de cada caso en particular y tiene por fin asegurar su desarrollo integral; (ii) este principio, además, persigue la realización efectiva de sus derechos fundamentales como resguardarlos de los riesgos prohibidos que amenacen su desarrollo armónico. Estos riesgos no se agotan en los que enuncia la ley, sino que también deben analizarse en el estudio de cada caso particular; (iii) debe propenderse por encontrar un equilibrio entre los derechos de los padres o sus representantes legales y los de los niños, las niñas y adolescentes. Sin embargo, cuando dicha armonización no sea posible, deberán prevalecer las garantías superiores de los menores de dieciocho años.

¹ Sentencia C-313 de 2014. Corte Constitucional.

Bajo esa línea, el acceso a todos los derechos y el ejercicio de todas las libertades que, por la calidad de niños y adolescentes, esta población posee, implica para el Estado una carga de protección en el ejercicio de estos derechos, lo que se traduce en acceso o asequibilidad.

En este orden de ideas, el Estado debe promover por que la institucionalidad implemente todas las medidas o acciones que tengan como propósito, la garantía efectiva del ejercicio de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes en atención a lo dispuesto por el artículo 44 de la Constitución Política, tal y como se expuso anteriormente.

A partir del precitado artículo Superior, es que el ordenamiento jurídico colombiano, ha desarrollado un sinnúmero de normas, legales en su mayoría, y jurisprudencia que le ha dado alcance y aplicabilidad a éstas, con el objeto de materializar el mandato constitucional de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, así como la supremacía de los intereses de esta población, sobre los del resto de la ciudadanía en nuestro territorio.

Como ejemplo de ello se encuentra la Ley 1878 de 2018 y la Ley 1098 de 2006, ambas, estatutos legales que fungen como herramienta institucional para garantizar la efectividad de las protecciones de los intereses de los niños, niñas y adolescentes del país, a través del reconocimiento de derechos que materialicen los contextos ideales para un desarrollo de la infancia y la adolescencia colombiana.

En el caso del proyecto en cuestión, lo que se busca es garantizar con la formulación de medidas institucionales, el ejercicio y acceso de los niños, niñas y adolescentes, al derecho a la educación, pues en nuestro país, no solo existen obstáculos institucionales, económicos o culturales que impiden que esta población goce de este derecho, sino que también, indirectamente, surgen otros impedimentos que truncan el correcto flujo de este servicio para con nuestra infancia y adolescencia.

Sobre el derecho a la educación y la obligación del estado de garantizarlo a toda costa, la Corte Constitucional, en una amplia jurisprudencia ha destacado que “(...) *El derecho fundamental a la educación de los menores de 18 años cobra especial relevancia en atención al principio del interés superior del niño, el cual debe responder a sus necesidades. El Estado tiene la obligación de determinar las medidas pertinentes para la prestación del servicio, las cuales, deben atender al interés de niños, niñas y adolescentes sobre otras consideraciones y derechos, para así apuntar a que reciban un trato preferente, de forma que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembro de la sociedad, no sólo como sujetos de protección especial sino como plenos sujetos de derecho. (...).*”²

² Corte Constitucional; sentencia T-008/16.

Y en este orden de ideas, nunca serán suficientes, cualesquiera que sean las medidas que se desarrollen desde la institucionalidad y las competencias del Estado como principal garante de los derechos e intereses de la población precitada.

Lo anterior, por cuanto muchas situaciones se presentan que no están esencialmente relacionadas con el derecho fundamental a la educación de los niños, niñas y adolescentes, pero que directamente frustran en algún modo el ejercicio del mismo en la práctica. Una de ellas es el acceso físico a las instituciones educativas, en especial, la movilidad de los menores, hacia los centros de educación públicos y privados.

Se ha evidenciado que la movilidad de los niños hacia las instituciones de educación o colegios se ha convertido en muchos casos, en un obstáculo para el efectivo goce del derecho a la educación por parte de la población referida y sobre ello, la Corte Constitucional ha abordado esta problemática en su jurisprudencia.

(...) La jurisprudencia de esta Corporación reconoce que el derecho a una educación accesible acarrea en cabeza del Estado la obligación de adoptar medidas deliberadas, concretas y orientadas hacia la implantación de la enseñanza, y que la omisión de este deber vulnera los derechos a la educación y a la igualdad de oportunidades. (...).

En este orden de ideas, este derecho fundamental implica para el Estado, la obligación positiva de garantizar que el transporte de los niños, niñas y adolescentes, no se constituya en un obstáculo para que aquellos accedan a la educación en los centros públicos y privados.

En atención a los parámetros establecidos por el Comité intérprete autorizado del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) en la Observación General Número 13, relativa al contenido normativo del artículo 13 del Pacto, sobre los propósitos de la educación, en reiteradas oportunidades la Corte Constitucional ha admitido en que el derecho a la educación tiene cuatro componentes estructurales e interrelacionados, que para el caso de esta iniciativa, resultan importantes resaltar:

1. **La accesibilidad:** las instituciones y los programas de enseñanza deben ser asequibles a todos, sin discriminación. La accesibilidad consta de tres dimensiones: (i) **la no discriminación**, (ii) **la accesibilidad material**, y (iii) **la accesibilidad económica**.
2. **La adaptabilidad:** la educación debe tener la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de las sociedades y comunidades en transformación y responder a las realidades de los alumnos en contextos culturales y sociales variados.

Para justificar la solución que se plantea en esta iniciativa, la dimensión denominada “accesibilidad material”, cobra fundamental importancia, pues según este, para garantizar

el ejercicio del derecho a la educación por parte de niños, niñas y adolescentes, el Estado debe proveer los ámbitos, situaciones o contextos que permitan acceder al servicio. En otras palabras, que gozar de la prestación del servicio sea físicamente posible por parte de los menores y en tal sentido, la posibilidad y facilidad de asistir a las clases, debe ser un elemento que no debe verse truncado por obstáculos materiales. Por ende, la asistencia de los niños, niñas y adolescentes a sus colegios, debe tener una funcionalidad armónica en dirección a garantizar que sean beneficiarios del servicio de educación, como derecho fundamental.

Por ende, es para este proyecto fundamental que, todas las medidas legislativas y/o normativas que permitan y faciliten que la infancia y la adolescencia de este país tenga plenitud en el acceso a la educación, pública y privada en todo el país.

Así las cosas, es claro que si bien las autoridades tienen las facultades derivadas de su autonomía administrativa para realizar restricción a la movilidad como autoridades de tránsito, también lo es, que el derecho a la educación de los niños niñas y adolescentes como interés Superior (artículo 44 de la Constitución Política de Colombia), es prevalente; y en ese sentido, se repite, la intención de la presente iniciativa es otorgar instrumentos que faciliten la materialización de dichos derechos. Y es que son hechos notorios que la restricciones en la movilidad en muchas ocasiones mitiga el ejercicio pleno de los derechos de los menores en este sentido. De tal manera, que la finalidad que persigue este proyecto, es facilitar la materialización de los principios establecidos en el artículo 44 Superior.

5. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Como fundamentos constitucionales y legales, encontramos las siguientes disposiciones dentro del ordenamiento jurídico colombiano:

- El artículo 2º de la Constitución Política, señala como fines esenciales del Estado, entre otros, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.
- El artículo 24 de la Constitución Política señala que: *“Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia”*.
- El artículo 44 de la Constitución Política señala que:

“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y

amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás". (Subraya y negrilla fuera de texto).

- El artículo 1º de la Ley 769 de 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", modificado por el artículo 1º de la Ley 1383 de 2010, señala en su inciso segundo que, "(...) *todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.*"
- El artículo 3º ídem, modificado por el artículo 2º de la Ley 1383 de 2010, señala que son autoridades de tránsito, entre otros, los alcaldes y los organismos de tránsito de carácter distrital.
- El inciso 2do. del párrafo 3 del artículo 6 del Código Nacional de Tránsito, establece como competencia de los alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción, expedir las normas y tomar las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas.
- El párrafo 1º del artículo 68 del Código Nacional de Tránsito dispone, en relación con la conducción de vehículos, que: "*Sin perjuicio de las normas que sobre el particular se establecen en este código, las bicicletas, motocicletas, motociclos, mototriciclos y vehículos de tracción animal e impulsión humana, transitarán de acuerdo con las reglas que en cada caso dicte la autoridad de tránsito competente. En todo caso, estará prohibido transitar por los andenes o aceras, o puentes de uso exclusivo para peatones.*".
- Finalmente, el artículo 119 de la Ley 769 de 2002 consagra que: "(...) *sólo las autoridades de tránsito, dentro del territorio de su jurisdicción, podrán (...) impedir, limitar o restringir el tránsito o estacionamiento de vehículos por determinadas vías o espacios públicos.*".

6. IMPACTO FISCAL

De conformidad con el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, resulta pertinente manifestar que el proyecto de ley no genera impacto fiscal alguno, en tanto, lo único que pretende es buscar facilitar la concreción del derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes. Esto, otorgando beneficios de movilidad a los vehículos de transporte escolar en todo el territorio nacional.

En todo caso, es relevante mencionar que la Corte Constitucional en la Sentencia C-911 de 2007, puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa.

7. CONFLICTO DE INTERESES

Teniendo en cuenta el artículo 3° de la Ley 2003 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la misma Ley, que establece la obligación al autor del proyecto presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, se considera que frente al presente proyecto, no se generan conflictos de interés alguno, puesto que las disposiciones aquí contenidas son generales y no generan beneficios particulares, actuales y directos.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener en cuenta que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales.

8. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Para la discusión y votación en primer debate en la Comisión Sexta de Cámara de Representantes, pongo a consideración el siguiente pliego de modificaciones al PROYECTO DE LEY NO 070 DE 2024 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN BENEFICIOS EN MATERIA DE MOVILIDAD A VEHÍCULOS DE TRANSPORTE ESCOLAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN SEXTA DE CÁMARA	OBSEVACIONES
PROYECTO DE LEY NO 070 DE 2024 CÁMARA	PROYECTO DE LEY NO 070 DE 2024 CÁMARA	Sin modificaciones

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN BENEFICIOS EN MATERIA DE MOVILIDAD A VEHÍCULOS DE TRANSPORTE ESCOLAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES El Congreso de Colombia Decreta	“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN BENEFICIOS EN MATERIA DE MOVILIDAD A VEHÍCULOS DE TRANSPORTE ESCOLAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES El Congreso de Colombia Decreta	
Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto, otorgar beneficios de movilidad a los vehículos de transporte escolar en todo el territorio nacional, con la finalidad de facilitar la garantía fundamental a la educación de los niños, niñas y adolescentes.	Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto, otorgar beneficios de movilidad a los vehículos de transporte escolar en todo el territorio nacional, con la finalidad de facilitar la garantía fundamental a la educación de los niños, niñas y adolescentes.	Sin modificaciones
Artículo 2°. Las autoridades de tránsito a nivel nacional, departamental, distrital y municipal, en sus jurisdicciones, al momento de implementar medidas que impidan, limiten o restrijan la movilidad en el tránsito o estacionamiento de vehículos de transporte públicos y/o privados o particulares, como el “pico y placa” o similares, exceptuarán de la restricción a:	Artículo 2°. Las autoridades de tránsito a nivel nacional, departamental, distrital y municipal, en sus jurisdicciones, al momento de implementar medidas que impidan, limiten o <u>restrinjan</u> la movilidad en el tránsito o estacionamiento de vehículos de transporte públicos y/o privados o particulares, como el “pico y placa” o similares, exceptuarán de la restricción a:	Se corrige la palabra <u>“restrinjan”</u>

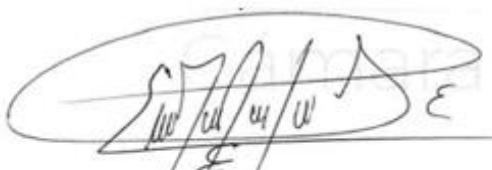
<u>a. Vehículos de transporte escolar.</u> Vehículos de propiedad de instituciones educativas únicamente cuando sean utilizados para el transporte de sus estudiantes. Igualmente, aquellos vehículos con placa pública o particular que en virtud de un convenio, contrato o similar con una institución educativa preste el servicio de transporte escolar. <u>b. Vehículos particulares.</u> Vehículos particulares, tipo automóvil, campero y camioneta, destinado al transporte de niños, niñas y adolescentes, cuyo único destino sea una institución educativa y por solo tres (3) horas diarias, para llevar y recoger al menor, desde su domicilio o lugar de residencia. Parágrafo 1º. El Ministerio de Transporte, en un plazo máximo de seis (6) meses reglamentará el presente artículo. Establecerá los requisitos para acceder al	<u>a. Vehículos de transporte escolar.</u> Vehículos de propiedad de instituciones educativas únicamente cuando sean utilizados para el transporte de sus estudiantes. Igualmente, aquellos vehículos con placa pública o particular que en virtud de un convenio, contrato o similar con una institución educativa preste el servicio de transporte escolar. <u>b. Vehículos particulares.</u> Vehículos particulares, tipo automóvil, campero y camioneta, destinado al transporte de niños, niñas y adolescentes, cuyo único destino sea una institución educativa y por solo tres (3) horas diarias, para llevar y recoger al menor, desde su domicilio o lugar de residencia. Parágrafo 1º. El Ministerio de Transporte, en un plazo máximo de seis (6) meses reglamentará el presente artículo. Establecerá los requisitos para acceder al	
--	--	--

beneficio y adoptará el respectivo procedimiento. Parágrafo 2º. Los beneficios aquí planteados tendrán vigencia de doce (12) meses, y podrá renovarse ante la autoridad de tránsito correspondiente. Parágrafo 3º. Cada una de las autoridades de tránsito a nivel nacional, departamental, distrital y municipal, implementará un registro de los vehículos que lleguen a obtener el presente beneficio. En todo caso, se mantendrá la facultad sancionatoria respecto a los incumplimientos de las normas de tránsito. Parágrafo 4º. Los beneficios aquí establecidos deberán ser acogidos en los convenios realizados por las autoridades de tránsito, respecto a jurisdicciones regionales.	beneficio y adoptará el respectivo procedimiento. Parágrafo 2º. Los beneficios aquí planteados tendrán vigencia de doce (12) meses, y podrá renovarse ante la autoridad de tránsito correspondiente. Parágrafo 3º. Cada una de las autoridades de tránsito a nivel nacional, departamental, distrital y municipal, implementará un registro de los vehículos que lleguen a obtener el presente beneficio. En todo caso, se mantendrá la facultad sancionatoria respecto a los incumplimientos de las normas de tránsito. Parágrafo 4º. Los beneficios aquí establecidos deberán ser acogidos en los convenios realizados por las autoridades de tránsito, respecto a jurisdicciones regionales.	
Artículo 3º. Vigencia y Derogatoria. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 3º. Vigencia y Derogatoria. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	

9. PROPOSICIÓN

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, propongo a la Honorable Comisión Sexta de la Cámara de Representantes dar Primer debate al **PROYECTO DE LEY NO 070 DE 2024 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN BENEFICIOS EN MATERIA DE MOVILIDAD A VEHÍCULOS DE TRANSPORTE ESCOLAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**. De conformidad con el texto propuesto a continuación.

Cordialmente


EDUAR TRIANA RINCÓN
Representante a la Cámara Boyacá

Cámara por Boyacá

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA
COMISIÓN SEXTA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES**

PROYECTO DE LEY NO 070 DE 2024 CÁMARA

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN BENEFICIOS EN MATERIA DE
MOVILIDAD A VEHÍCULOS DE TRANSPORTE ESCOLAR Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES”.***

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto, otorgar beneficios de movilidad a los vehículos de transporte escolar en todo el territorio nacional, con la finalidad de facilitar la garantía fundamental a la educación de los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 2º. Las autoridades de tránsito a nivel nacional, departamental, distrital y municipal, en sus jurisdicciones, al momento de implementar medidas que impidan, limiten o restrinjan la movilidad en el tránsito o estacionamiento de vehículos de transporte públicos y/o privados o particulares, como el “pico y placa” o similares, exceptuarán de la restricción a:

- c. Vehículos de transporte escolar.** Vehículos de propiedad de instituciones educativas únicamente cuando sean utilizados para el transporte de sus estudiantes. Igualmente, aquellos vehículos con placa pública o particular que en virtud de un convenio, contrato o similar con una institución educativa preste el servicio de transporte escolar.
- d. Vehículos particulares.** Vehículos particulares, tipo automóvil, campero y camioneta, destinado al transporte de niños, niñas y adolescentes, cuyo único destino sea una institución educativa y por solo tres (3) horas diarias, para llevar y recoger al menor, desde su domicilio o lugar de residencia.

Parágrafo 1º. El Ministerio de Transporte, en un plazo máximo de seis (6) meses reglamentará el presente artículo. Establecerá los requisitos para acceder al beneficio y adoptará el respectivo procedimiento.

Parágrafo 2º. Los beneficios aquí planteados tendrán vigencia de doce (12) meses, y podrá renovarse ante la autoridad de tránsito correspondiente.

Parágrafo 3º. Cada una de las autoridades de tránsito a nivel nacional, departamental, distrital y municipal, implementará un registro de los vehículos que lleguen a obtener el

presente beneficio. En todo caso, se mantendrá la facultad sancionatoria respecto a los incumplimientos de las normas de tránsito.

Parágrafo 4º. Los beneficios aquí establecidos deberán ser acogidos en los convenios realizados por las autoridades de tránsito, respecto a jurisdicciones regionales.

Artículo 3º. Vigencia y Derogatoria. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



EDUAR TRIANA RINCÓN
Representante a la Cámara Boyacá

Cámara por Boyacá